

XXXVIII SEMINARIO DE DERECHO ADUANERO

**“Recientes medidas tributarias
aduaneras para promover las
inversiones – Ley N° 30230 ”**

11/09/2014

Dr. Javier Gustavo Oyarse Cruz

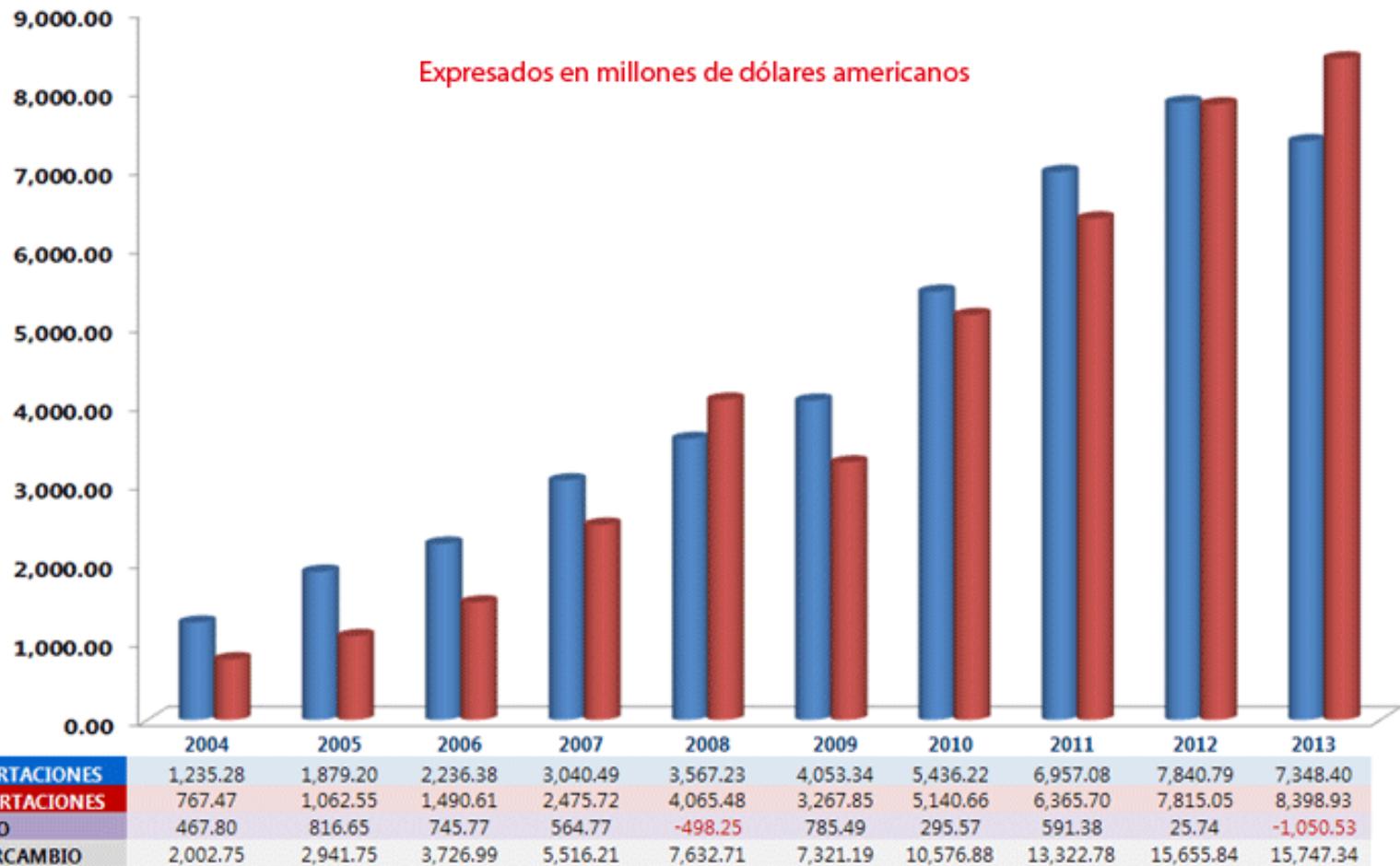
Crecimiento económico del Perú



CRECIMIENTO SOSTENIDO DEL PBI



EVOLUCION COMERCIAL PERU Y CHINA 2004 - 2013



Fuente: SUNAT - ADUANAS

Elaboración: Gerencia de Comercio Exterior de CAPECHI

Anuncio presidencial

- El presidente Ollanta Humala reconoció hoy que **la crisis económica mundial comienza a sentirse en nuestro país**, y que ello se percibe principalmente con el bajón que registra la repartición del canon minero en el sur del país.
- “El mundo vive una crisis económica tremenda. La crisis ya llegó al Perú y por eso **hemos tenido un bajón en el canon** que afectan a las regiones”, señaló el mandatario durante una actividad en Arequipa. (14.08.2013)
- Fuente: <http://peru21.pe/politica/ollanta-humala-crisis-ya-llego-al-peru-y-no-puede-detener-obras-2144607>

Anuncio presidencial

- El mandatario explicó que, por esa razón, evalúan la forma de apoyar a las regiones y a las autoridades para mantener sus obras en marcha. “Tenemos que actuar con responsabilidad y utilizar los saldos positivos –como los que tiene Arequipa– para **no detener las obras**”, expresó.
- Humala Tasso precisó que como Gobierno **seguirán trabajando para consolidar y respaldar el desarrollo**, pero que el crecimiento económico debe apuntar a una correcta redistribución de la renta para generar empleo y mejores condiciones de vida.
- Fuente: <http://peru21.pe/politica/ollanta-humala-crisis-ya-llego-al-peru-y-no-puede-detener-obras-2144607>

Balanza comercial 2013

BALANZA COMERCIAL

(Millones de US\$)

	2013			Variación porcentual Dic.13/Nov.13
	Nov.	Dic.	Año	
EXPORTACIONES	3 257	3 633	41 826	11,5
Productos tradicionales	2 212	2 553	30 659	15,4
Productos no tradicionales	1 034	1 067	10 929	3,2
Otros	12	14	238	17,8
IMPORTACIONES	3 388	3 153	42 191	-7,0
Bienes de consumo	784	680	8 828	-13,3
Insumos	1 495	1 465	19 503	-2,0
Bienes de capital	1 092	985	13 649	-9,8
Otros bienes	16	23	211	40,8
BALANZA COMERCIAL	-131	480	-365	

Fuente: SUNAT.

Inversión extranjera directa

- Las corrientes de **inversión extranjera** directa (IED) hacia el Perú descendieron en un 17% (US\$ 10,000 millones), debido al recorte de la reinversión de beneficios como resultado del descenso de los precios de los principales productos **mineros** de exportación, como el cobre y el oro.
- En años anteriores, el crecimiento de la IED fue impulsado por América del Sur, pero en el 2013 las corrientes de IED dirigidas hacia esa subregión se redujeron, después de tres años consecutivos de fuerte crecimiento.
- Así, uno de los principales países receptores de América del Sur, Brasil, registró una ligera disminución global del 2%. Luego aparece Perú con su descenso de 17%.
- Fuente: <http://gestion.pe/economia/inversion-extranjera-directa-cae-17-peru-recorte-reinversion-utilidades-2101154>

Este año seguimos en déficit

VIERNES 08 DE AGOSTO DEL 2014 | 12:42

El Perú tuvo un déficit comercial de US\$370 millones en junio

La balanza comercial fue negativa por una caída de las exportaciones y los precios del oro, señaló el [Banco Central de Reserva](#)

[Compartir](#) 29 [Twittear](#) 6 [8+1](#) 5 [Compartir](#) [Pin it](#) 8 [Imprimir](#)



Para nuestro país los resultados económicos siguen con tendencia negativa desde el punto de vista del intercambio comercial.

¿Cómo recuperar el rumbo perdido?

GLOBALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA

- Augusto de la Torre. Funcionario del Banco Mundial: «Perú es parte de una tendencia globalizada de desaceleración, que tiene sus orígenes en el enfriamiento de los factores externos que nos habían estado impulsando: el crecimiento de China, los altos precios de las materias primas y un ambiente internacional de tasas de interés bajísimas. Lo que hemos visto es que cada uno de estos factores está revirtiendo».
- <http://gestion.pe/economia/peru-y-region-han-perdido-capacidad-inversion-publica-justo-cuando-hay-recursos-2103877>

Promover la inversión

- Para revertir esta fuerte caída en la economía peruana se vienen adoptando una serie de medidas promotoras de la inversión.
- Una de ellas es el paquete de reactivación económica contenido en la Ley N° 30230 que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Atraer mayor ied

- En las dos últimas décadas, existe una mayor voluntad del gobierno peruano para atraer capitales de inversión extranjera, según importante ejecutivo del Citibank.
- El presidente de Citibank para Europa, Medio Oriente y África, Alberto Verme sostuvo que el Perú es un destino serio, confiable y ofrece las mejores condiciones para las inversiones extranjeras, y destacó que el país cuenta con reglas de juego claras, propias de un Estado de Derecho.
- Fuente: <http://gestion.pe/economia/citibank-considera-al-peru-como-destino-confiable-inversion-extranjera-2091159>

Inversión estatal

- La ejecución de la inversión pública del 1 de enero al 30 de julio del 2014 creció en 6,68%, lo que significa una fuerte desaceleración con respecto a las tasas de crecimiento de dos dígitos durante períodos similares del 2013 (26,16%) y 2012 (16,78%), según cifras del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
- En el período analizado, en todo el país se ejecutaron S/.14.067 millones del presupuesto destinado a inversión pública, viéndose un aumento de S/.882 millones (6,68%) con respecto al período anterior, “un nuevo récord histórico”, según refiere el MEF.

Consumo interno



- Días después de que el presidente Ollanta Humala admitiera en su Mensaje a la Nación por Fiestas Patrias que las exportaciones peruanas ya se están viendo afectadas por la crisis económica mundial, el presidente del Banco Central de Reserva (BCR), Julio Velarde, aseguró que, ante dicho escenario, **el consumo interno está en capacidad de sostener el crecimiento del país.**

Consumo interno

- “Es posible mantener un crecimiento económico basado en el consumo interno, ya que actualmente se tiene una clase media que posee mayores ingresos”
- Esto se puede observar a través del incremento de las construcciones, los centros comerciales, los servicios y las manufacturas dirigidas al mercado interno, ya lo hemos visto en los últimos años, **el factor que está impulsando el crecimiento ha sido el consumo y la inversión doméstica.**

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS,
SIMPLIFICACION DE PROCEDIMIENTOS Y PERMISOS
PARA LA PROMOCIÓN Y DINAMIZACIÓN DE LA
INVERSIÓN EN EL PAÍS

LEY N° 30230

DEUDAS IMPAGABLES



Actualización excepcional de las deudas tributarias

- Comprende todas las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30230 cuya recaudación esté a cargo de la SUNAT, incluidas las deudas de ESSALUD y la ONP, respecto a los cuales se hubiere notificado o no órdenes de pago o resoluciones de la SUNAT, por la totalidad de la deuda.

Actualización excepcional de las deudas tributarias

- Se establece la actualización excepcional de las deudas tributarias pendientes de pago, cualquiera fuera el estado en que se encuentren:
- Cobranza
- Reclamación
- Apelación al Tribunal Fiscal
- Impugnada al Poder Judicial
- Aplazamiento y/o fraccionamientos
- **Se elimina la capitalización desde el 31.12.1998 al 31.12.2005.**

Capitalización de intereses

- La capitalización de intereses quiere decir que la Administración Tributaria agrega los intereses que ha generado el dinero que el contribuyente mantiene pendiente de pago, al saldo que mantiene el cliente al finalizar cada ejercicio fiscal, aumentando así su capital el mismo que servirá de base para calcular los intereses de la deuda para el siguiente año.

Capitalización de intereses

A modo de ejemplo tenemos:

- DEUDA TRIBUTARIA nace el 14.OCT.2002 por el monto de S/. 125,000
- Al 31.DIC.2002 dicha deuda asciende a:
- Capital S/. 125,000
- Intereses: S/. 300

Por lo tanto, la nueva base para el cálculo de los intereses durante todo el año 2003 será S/. 125,300.

Sujetos comprendidos

- Comprende a todos los deudores tributarios que registren deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30230 cuya recaudación esté a cargo de la SUNAT, incluidas las deudas de ESSALUD y la ONP.

EXCEPTO:

- Las personas naturales con proceso penal en trámite o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por delito en agravio del Estado.
- Las empresas ni las entidades cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan proceso penal en trámite o sentencia condenatoria vigente por delito en agravio del Estado.

Sujetos comprendidos

- No se encuentran comprendidos en este beneficio los deudores tributarios, respecto de las deudas que se encuentren impugnadas ante la autoridad administrativa o judicial.
- **SALVO** que se desistan de los medios impugnatorios en la vía administrativa o judicial, cumpliendo los requisitos , forma, plazo y condiciones que se establezcan mediante Decreto Supremo.

PLAZO PARA ACOGERSE

- El beneficio es de aplicación inmediata salvo el caso de deudas que se encuentren impugnadas ante al autoridad administrativa o judicial, en cuyo caso los deudores tributarios deberán presentar la solicitud de acogimiento hasta el 31 de Diciembre de 2014, cumpliendo con los requisitos, forma y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.



COBRO DE INTERESES POR DEMORAS EN TRÁMITES



SUSPENSIÓN DE INTERESES

La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir de los plazos máximos establecidos en los siguientes casos:

- RECLAMACIÓN: 09 meses
- APELACIÓN: 12 meses
- APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LAS RECLAMACIONES DE CIERRE, COMISO O INTERNAMIENTO: 20 días hábiles.

SUSPENSIÓN DE INTERESES

- La suspensión de plazos opera hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, **siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.**

GARANTÍAS PARA SUSPENDER EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES DURANTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ANTE EL PODER JUDICIAL



PLAZO PARA DEMANDAR

- La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas.



MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS JUDICIALES

- Cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto cualquier actuación del Tribunal Fiscal o de la Administración Tributaria, incluso aquéllas dictadas dentro del procedimiento de cobranza coactiva, y/o limitar cualquiera de sus facultades previstas en el presente Código y en otras leyes, serán de aplicación las siguientes reglas:
 1. **Para la concesión de la medida cautelar es necesario que el administrado presente una contracautela de naturaleza personal o real.** En ningún caso, el Juez podrá aceptar como contracautela la caución juratoria.

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS JUDICIALES

- 2. Si se ofrece **contracautela de naturaleza personal**, ésta deberá consistir en una carta fianza bancaria o financiera, con una vigencia de doce (12) meses prorrogables, **cuyo importe sea el 60% del monto por el cual se concede la medida cautelar** actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar. La carta fianza deberá ser renovada antes de los diez (10) días hábiles precedentes a su vencimiento, considerándose para tal efecto el monto actualizado hasta la fecha de la renovación.
- En caso no se renueve la carta fianza en el plazo antes indicado el Juez procederá a su ejecución inmediata, bajo responsabilidad.

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS JUDICIALES

3. Si se ofrece **contracautela real**, ésta deberá ser de primer rango y **cubrir el 60% del monto por el cual se concede la medida cautelar** actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar.
4. La Administración Tributaria se encuentra facultada para solicitar a la autoridad judicial que se varíe la contracautela, en caso ésta haya devenido en insuficiente con relación al monto concedido por la generación de intereses. Esta facultad podrá ser ejercitada al cumplirse seis (6) meses desde la concesión de la medida cautelar o de la variación de la contracautela. El Juez deberá disponer que el solicitante cumpla con la adecuación de la contracautela ofrecida, de acuerdo a la actualización de la deuda tributaria que reporte la Administración Tributaria en su solicitud, bajo sanción de dejarse sin efecto la medida cautelar.

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS JUDICIALES

- 5. El Juez deberá correr traslado de la solicitud cautelar a la Administración Tributaria por el plazo de cinco (5) días hábiles, acompañando copia simple de la demanda y de sus recaudos, a efectos que aquélla señale el monto de la deuda tributaria materia de impugnación actualizada a la fecha de notificación con la solicitud cautelar.
- 6. Vencido dicho plazo, con la absolución del traslado o sin ella, el Juez resolverá lo pertinente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS JUDICIALES

- Excepcionalmente, cuando se impugnen judicialmente deudas tributarias cuyo monto total no supere las quince (15) **Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al solicitar la concesión de una medida cautelar, el administrado podrá ofrecer como contracautela la caución juratoria.
- En el caso que, mediante resolución firme, se declare infundada o improcedente total o parcialmente la pretensión asegurada con una medida cautelar, el juez que conoce del proceso dispondrá la ejecución de la contracautela presentada, destinándose lo ejecutado al pago de la deuda tributaria materia del proceso.

Vigencia de modificaciones



- Las modificaciones referidas al artículo 159° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo n° 133-2013-EF, realizadas por la Ley N° 30230, **entrarán en vigencia a partir del 01 de Enero de 2015.**

DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN ADUANERA POR AGENTES DE ADUANA



Modificación a la ley general de aduanas

- **Art. 25º Obligaciones específicas de los agentes de aduana:**

- a) Conservar durante cinco (5) años, computados a partir del 1º de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido.

La Administración Aduanera podrá disponer que el archivo de la documentación se realice en medios distintos al documental y que determinados documentos se conserven en copia.

Asimismo, la Administración Aduanera podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación que conserva, antes del plazo señalado, en cuyo caso asume la obligación de conservarla.

Transcurrido el plazo antes mencionado, la documentación podrá ser destruida, salvo en los supuestos que se establezcan en el reglamento, en cuyo caso deberá ser entregada a la Administración Aduanera.

Destrucción de la documentación de los despachos aduaneros

- Para la destrucción de la documentación de los despachos aduaneros a que se refiere el literal a) del artículo 25° de la Ley general de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, no serán de aplicación:
- **Decreto Ley N° 19414.** Ley de utilidad pública, defensa, conservación e incremento del patrimonio documental.
- **Ley N° 25323.** ley del Sistema Nacional de Archivos.
- **Decreto Legislativo N° 681.** Normas que usan el uso de tecnologías avanzadas en el archivo de documentos.
- **Ley N° 28186.** Ley que establece los alcances del Decreto Legislativo N° 681.
- Y todas las demás normas que se le opongan.

Reglamentación Para las modificaciones de la LGA

- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará la norma que reglamente lo señalado en el literal a) del artículo 25° de la Ley General de Aduanas, en un plazo que no exceda de 30 días hábiles de publicada la Ley N° 30230. (12.07.2014).



Decreto Supremo

N° 244-2014-EF

- No está permitido destruir la documentación aduanera vinculada a:
- Un régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo, cuyas obligaciones no se encuentren prescritas.
- Un requerimiento efectuado por la Administración Aduanera para la entrega de la documentación y éste no haya sido atendido por el agente de aduana.

Decreto Supremo N° 244-2014-EF

- No está permitido destruir la documentación aduanera vinculada a:
- Un proceso administrativo en trámite, incluyendo los procesos de fiscalización realizados por la SUNAT.
- Una investigación fiscal o policial; o a un proceso judicial en trámite.

Decreto Supremo N° 244-2014-EF

- La documentación que se encuentra en los cuatro supuestos de prohibición para ser destruidas, transcurrido el plazo de cinco años, de todas maneras deberá ser entregada a la Administración Aduanera.



Declaraciones aduaneras numeradas con anterioridad

- Lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I de la Ley N° 30230 también rige para la documentación de los despachos correspondientes a las declaraciones aduaneras numeradas con anterioridad a la vigencia de las disposiciones de dicho capítulo.
- O sea resulta aplicable también la facultad de destrucción de declaraciones aduaneras para los agentes de aduana que conserven documentos de los despachos aduaneros en los que hayan intervenido siempre que tengan el plazo de cinco años vencido totalmente.

CÓMPUTO DE INTERESES MORATORIOS PARA DEUDAS ADUANERAS

Modificación a la ley general de aduanas

- **Art. 151º Aplicación de intereses moratorios:**
- Los intereses moratorios se aplicarán sobre el monto de los derechos arancelarios y demás tributos exigibles, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, y se liquidarán por día calendario hasta la fecha de pago inclusive.
- Los intereses moratorios también serán de aplicación al monto indebidamente restituido que debe ser devuelto por el solicitante del régimen de drawback, y se calcularán desde la fecha de entrega del documento de restitución hasta la fecha en que se produzca la devolución de lo indebidamente restituido.

Modificación a la ley general de aduanas

- **Art. 151º Aplicación de intereses moratorios:**
- La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142º y 150º del Código Tributario hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a éstas.

Modificación a la ley general de aduanas

- **Art. 151° Aplicación de intereses moratorios:**
 - Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor.
 - Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios.
 - La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa.
 - SUNAT fijará la tasa de interés moratorio (TIM) respecto a los tributos que administra, de acuerdo al procedimiento señalado en el Código Tributario

Vigencia de la modificación a la ley general de aduanas

- La modificación dispuesta por el Capítulo VI del Título I de la Ley N° 30230, entrará en vigencia **a partir del día siguiente de publicada la norma que reglamente** lo señalado en el literal a) del artículo 25° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.
- O sea ya se encuentra vigente desde agosto 2014.

TRATAMIENTO LEGAL PARA APELACIONES EN TRÁMITE



Recursos de apelación interpuestos antes de la vigencia de la ley N° 30230

- Para las deudas tributarias que se encuentren en procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30230, la regla sobre la no exigibilidad de intereses moratorios, **será aplicable si en el plazo de doce meses contados desde la entrada en vigencia de la precitada Ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas.**

Recursos de apelación interpuestos antes de la vigencia de la ley N° 30230

- Para efectos de acelerar la resolución de procedimientos a cargo del Tribunal Fiscal, se encuentra facultado de manera excepcional para organizar los expedientes asignando y programando su resolución en función al monto y la antigüedad de la deuda materia de controversia.

Revisión periódica de plazos

- El Ministerio de Economía y Finanzas evaluará cada dos años, los plazos para resolver los recursos de reclamación ante las Administraciones Tributarias y los de apelación ante el Tribunal Fiscal, a fin de reducir tales plazos de corresponder.
- En caso que se determine que los referidos plazos deban reducirse, estos se establecerán mediante Decreto Supremo refrendado por el MEF.

DEROGAN TASA DE SERVICIO DE DESPACHO ADUANERO



Se deroga tasa sda

- Se deroga el artículo 3º de la Ley N° 27973, Ley que establece la determinación del valor aduanero a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, modificada por la Ley N° 28321, respecto a la **tasa de despacho aduanero**, a partir del 01 de enero de 2015.

TASA DE DESPACHO ADUANERO

Creada por Ley N° 27973 y normas complementarias aplicable por la tramitación de la DUA a los regímenes vinculados a la Importación cuyo VALOR EN ADUANAS supere a las 3 UIT

Base imponible : UIT / UIT actual: S/.3,700.

Tasa impositiva :

✓ Importación Definitiva y Depósito..... 2.35% de la UIT

Modificación de Tasa de Despacho Aduanero

- **El día 18 de julio de 2013** fue publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N°176-2013-EF.
- Esta norma tiene por finalidad adecuar el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la SUNAT a la nueva metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados por la SUNAT en cualquiera de las Intendencias de Aduanas ubicadas en el Perú.

Modificación de Tasa de Despacho Aduanero

- **Régimen de Importación para el Consumo:**
- Se ha establecido como derecho de tramitación una tasa de **0.686% de la UIT**, este año dicho monto es equivalente a S/.26.068
- Esta tasa es aplicable siempre y cuando se trate de mercancías sometidas al Régimen de Importación para el Consumo, en donde el valor FOB sea mayor a US\$ 2,000.

Modificación de Tasa de Despacho Aduanero

- **Régimen de Depósito Aduanero:**
- Se ha establecido como derecho de tramitación una tasa de **2.762% de la UIT**, este año dicho monto es equivalente a S/. 104.956.
- Esta tasa es aplicable cuando el valor FOB de las mercancías sea superior a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de numeración de la Declaración de Depósito.
- Asimismo, también es aplicable para aquellas mercancías que excedan el límite señalado producto de la determinación del valor en aduana efectuado por la autoridad aduanera.

MODIFICACIONES A LA LEY N° 27444



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- Incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que:
 - a) **Solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA** o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados.
 - b) Aplique tasas que no han sido aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 44° y 45° de la Ley N° 27444 y por el TUO del Código Tributario, cuando corresponda.
 - c) Aplique tasas que no han sido ratificadas por la Municipalidad Provincial correspondiente.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

- Asimismo, incurre en responsabilidad administrativa el Alcalde y el gerente municipal, o quienes hagan sus veces, cuando transcurrido el plazo de 30 días hábiles luego de recibida la solicitud de ratificación de la municipalidad distrital, no haya cumplido con atender la solicitud de ratificación de las tasas a las que se refiere el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; salvo las tasas por arbitrios, en cuyo caso el plazo será de 60 días hábiles.

Barrera burocrática

- Las exigencias establecidas anteriormente, también constituyen una barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en el artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868 – Ley Orgánica del INDECOPI.
- Las barreras burocráticas con actos y/o disposiciones de las entidades de la Administración Pública que obstaculizan el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

¿Qué son las barreras burocráticas?

- Actuaciones de la administración pública en ejercicio de poderes públicos como autoridad, no como agente económico.
- Actos o reglamentos administrativos que tiene por efecto impedir u obstaculizar el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado.

¿cómo se manifiestan las barreras burocráticas?

- Se manifiestan generalmente como la exigencia de requisitos, obligaciones y cobros; o como impedimentos o limitaciones a la actuación de los agentes económicos.



¿Cuándo una barrera burocrática es ilegal?

Cuando contraviene la normatividad vigente :

- Por razones de fondo
- Por razones de forma



Ilegal por razones de fondo

- Si la entidad que impone la barrera carece de competencias para establecerla o, en general, si contraviene una norma legal imperativa.



Illegales por razones de forma

- Si no se utiliza el instrumento legal idóneo, no se cumple con los procedimientos establecidos para su aprobación, o si no se cumple con los requisitos necesarios para su vigencia y exigibilidad (publicación, ratificación, etc.).

¿cuándo una barrera burocrática es irracional?

- Es irracional cuando el acto o la disposición, o las exigencias que de ella se derivan, son contrarias a las prácticas y principios de orden lógico, razonable y proporcional.

¿cómo se identifica una barrera irracional?

- Cuando no responde a un interés público.
- Es desproporcionada a los fines que se pretenden alcanzar.
- No constituye una de las opciones menos costosas para los agentes económicos.

Subsanación documental

- Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, **en una sola oportunidad**, formular todas las observaciones que correspondan.

Subsanación documental

- Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con la norma correspondiente.
- En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo.

Subsanación documental

- El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239º de la Ley N° 27444.
- «Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, **son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución** atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado».

Barrera burocrática

- El incumplimiento de esta obligación también constituyen una barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en el artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868 – Ley Orgánica del INDECOPI.
- Ello sin perjuicio de la obligación del administrado de subsanar las observaciones formuladas.